

Expediente: 220/08-18
Carátula: GUZMAN LUIS EDUARDO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. Y O.S/DIFERENCIA SALARIAL S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)
Fecha Depósito: 18/10/2024 - 05:01

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. ING. SANTA BARBARA, -DEMANDADO
20106866555 - GUZMAN, LUIS EDUARDO-ACTOR
20106866555 - MATURANA, RICARDO TOMAS-POR DERECHO PROPIO
20223367780 - DANESI, HUGO MARIANO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 220/08-18



H20912578413

JUICIO: GUZMAN LUIS EDUARDO c/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. Y O.S/DIFERENCIA SALARIAL s/ INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS. EXPTE. 220/08-18

CONCEPCIÓN: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido por el letrado Ricardo Tomás Maturana, por derecho propio, en fecha 20/05/2024 en contra de la sentencia de fecha 14/05/2024 y,

CONSIDERANDO

1- Que vienen estos autos a resolución del Tribunal por el recurso de apelación interpuesto por el letrado Ricardo Tomás Maturana, por derecho propio, en contra de la sentencia N°66 dictada en fecha 14/05/2024 por el Juez del Trabajo de Primera instancia de la Segunda Nominación que resolvió: “I) REGULAR HONORARIOS al letrado Ricardo Maturana por la suma de \$7.772,52 (pesos siete mil setecientos setenta y dos con cincuenta y dos centavos), a cargo de la parte vencida letrado Dr. Danesi Hugo Mariano (arts. 14, 15, 19 y 59 de la Ley 5.480, y art. 106 C.P.C. y C. supletorio al fuero). ()”.

Concedido el recurso mediante proveído de fecha 29/07/2024 se ordenó, en mérito de lo normado por el art. 30 de la Ley 5480, elevar los autos del título a esta Alzada a los fines del recurso articulado por el letrado Maturana en contra de la sentencia del 14/05/2024.

Recepcionada la presente incidencia en esta Cámara se integró Tribunal por decreto de Presidencia de fecha 01/08/2024. Previa vista a la Sra. Fiscal de Cámara, se notificadas las partes, quedando esta causa en estado de resolver.

2- Revisada la admisibilidad del recurso de apelación deducido por la parte actora, verificamos que éste cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los artículos 122 y 125 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL) por lo que corresponde entrar a su tratamiento. Asimismo, corresponde dejar establecido que las facultades de este Tribunal con relación a la materia objeto de decisión, se encuentran limitadas por las cuestiones planteadas como agravios,

conforme lo prescripto por el artículo 127 del CPL.

2.1- Corresponde mencionar previamente que al momento de expresar agravios el apelante planteó la nulidad del fallo recurrido.

Fundó la nulidad de la sentencia apelada por notoria autocontradicción en los considerandos que conlleva a la invalidez del fallo; expresa que en los considerandos del decisorio recurrido dice que “La base a tomar en cuenta para el cálculo será el monto de honorarios regulados en sentencia de fecha 03/09/2018 \$8.500”. Que a renglón seguido se efectúan una serie de cálculos y se llega a la conclusión que el monto de los aranceles que el ejecutante vencido adeuda al recurrente es de \$7.772,52. Pero seguidamente refiere el fallo que “...Teniendo en cuenta la actualización del importe que sirve de base para la presente regulación, corresponde para el letrado Ricardo Maturana en concepto de regulación de honorarios por presente incidente la suma de \$5.829,39 (pesos cinco mil ochocientos veintinueve con treinta y nueve centavos) que serán a cargo de la parte vencida letrado Dr. Danesi Hugo Mariano (art. 106 C.P.C. y C. supletorio al fuero)...”. Sostiene que no se sabe si los aranceles del presentante según el fallo ascienden a 7.772,52 o a 5.829,39. Que en la parte resolutive la sentencia dice textualmente: “...I°) REGULAR HONORARIOS al letrado Ricardo Maturana por la suma de \$7.772,52...”. Que este divagar del fallo lo descalifica como acto jurisdiccional válido a nuestro entender y ello porque una resolución como la que hemos transcripto provoca una clara afectación al servicio de justicia que es una de las causales de gravedad institucional lo que obliga a solucionar este defecto.

Ante este planteo, cabe precisar lo normado por el art. 25 del CPL el cual reza: “Nulidad de la sentencia. La nulidad de sentencia se registrará por lo dispuesto en los artículos 128, 129, 131 y 138 de este Código”. A su vez, el art. 128 del CPL establece: “Nulidad. El recurso de Apelación comprende el de nulidad, debiendo versar sobre defectos u omisiones en la forma de la sentencia, no siendo admisible por vicios de procedimiento ()”. En las presentes actuaciones y conforme a los argumentos del planteo, este Tribunal considera que la impugnación de nulidad de la sentencia no puede tener acogida por cuanto, es criterio jurisprudencial consolidado que el recurso de nulidad procede sólo para el caso de errores en el procedimiento previo al dictado de la sentencia, que no pudieron ser reparados por vía del incidente de nulidad en la instancia en que se cometieron. En tanto que cuando los vicios no se atribuyen al procedimiento previo a la sentencia, sino a la sentencia misma, debe interponerse directamente recurso de apelación, al respecto el Art. 129 CPL reza: “Si la Cámara de Apelación del Trabajo hiciera lugar a la nulidad, deberá en la misma sentencia dictar el pronunciamiento sustitutivo que corresponda sobre el fondo de la cuestión”. De allí que la declaración de nulidad del fallo y el consecuente reenvío sólo corresponde cuando existen vicios en el procedimiento en el que se dictó la sentencia.

Si el déficit denunciado es de la sentencia misma, entonces debe ser examinado y resuelto por la Alzada en el marco del recurso de apelación. Al respecto se ha señalado que los efectos de la irregularidad del fallo de primera instancia no consisten en anular la sentencia y remitir el expediente a su origen para el dictado de nueva sentencia, toda vez que nuestra ley de forma no receptó el sistema de reenvío según surge del art. 746 CPCC (ex 810). El reenvío sólo es posible cuando la nulidad del fallo se declara en virtud de un vicio de procedimiento anterior a la sentencia (art. 744 ex 808 CPCC), y en el supuesto de que la Corte al conocer en una causa por vía de casación anula la sentencia de Cámara (art. 761 ex 826, segundo párrafo), pero fuera de esos casos no existe el reenvío (CCCC, Sala I., 10/5/1993, voto preopinante del Dr. Alberto J. Brito, en la causa "Amado Zaida c/Frigorífico Carnevali SAIC s/Cobro Sumario"; en sentido concordante, CSJT, sentencias N° 345 del 17/06/1994, N° 769 del 06/10/1997).

Teniendo presente que, en el planteo de autos, las causas de nulidad alegadas no refieren a un vicio del procedimiento anterior al dictado de la resolutive atacada, sino que se trata de un déficit que se imputa a la sentencia misma, lo cual tampoco encuadra en lo dispuesto por los citados arts. 128 y 129 del CPL en cuanto, la nulidad de una sentencia sólo procede cuando la misma adolece de vicios o defectos de forma o de construcción que la descalifiquen como acto jurisdiccional, o sea dictada sin sujeción a las reglas de tiempo, lugar, falta de firmas, etc. En consecuencia, corresponde desestimar los motivos de nulidad invocados, declarando inadmisibles la nulidad planteada por el letrado al momento de expresar agravios, sin perjuicio del análisis de las objeciones contra el pronunciamiento en el marco del recurso de apelación interpuesto.

2.2- Ingresando al análisis y estudio del recurso de apelación, el letrado recurrente se agravia de la sentencia de primera instancia de fecha 14/05/2024 ya que se aparta de la doctrina legal de la CSJT para la regulación de honorarios en cuanto a la aplicación de lo dispuesto por el art. 38 de la ley

arancelaria, que establece un mínimo legal consistente en una consulta escrita. Transcribe doctrina de la CSJT. Sostiene que para apartarse de la ley arancelaria el Tribunal debe fundamentar las razones que lo determinaron a adoptar tamaña determinación y no surge del fallo las razones que llevaron al A quo a regular una suma inferior a la que corresponde por ley -esto es \$350.000 más el 55% por el doble carácter- por lo tanto S.E. debe revocar el fallo en crisis para ajustarlo a la doctrina legal del Supremo la que es obligatoria para los Tribunales inferiores.

Preliminarmente, cabe destacar que mediante proveído de fecha 29/07/2024 se dio trámite al recurso de apelación deducido conforme lo normado por la Ley de honorarios 5480, en consecuencia la apelación será analizada bajo los alcances del art. 30 de la ley arancelaria, debiendo entenderse que está recurriendo por altos o bajos según sea el interés del recurrente.

El recurrente se agravia de la sentencia recurrida atento a que el A quo no consideró el art. 38 in fine de la ley de honorarios en la sentencia recurrida; que debe revocarse el mismo regulándose sus honorarios en el valor de una consulta escrita vigente al momento de la sentencia más el 55% por actuar en doble carácter.

Del análisis de la causa, conforme el sistema de Administración de Expedientes (SAE) se advierte que en las actuaciones principales la regulación mínima legal ha sido respetada conforme las previsiones de la ley arancelaria. En cuanto a la presente incidencia, puede leerse que por la presente incidencia el letrado Hugo Mariano Danesi, inició ejecución de sus honorarios -\$8.500- regulados mediante sentencia N° 170 de fecha 03/09/2018, por su actuación profesional en el incidente de embargo preventivo deducido por el letrado Ricardo Tomás Maturana (Expte. N° 220/08-I2) para garantizar sus honorarios regulados - en el proceso principal- por sentencia definitiva de fecha 14/11/2016 (\$ 18.053,67).

Conforme se constata en la presente incidencia, a fs. 14 se intimó de pago al Dr. Maturana por el monto de la ejecución promovida por el Dr. Hugo Mariano Danesi, esto es \$8.500. A fs. 15 se presentó el Dr. Ricardo Tomás Maturana, por derecho propio, y opuso excepción de inhabilidad de título. En fecha 17/06/2020 el Juzgado de origen resolvió: “Hacer lugar al pedido del Dr. Maturana ya que la presente ejecución no cumple con los requisitos de haber acompañado título hábil, es que la Sentencia N° 170 del 03/09/2018 por sí misma resulta un título incompleto para lograr en su contra la ejecución de los honorarios que allí se regulan y en su mérito, rechazar la presente ejecución”. Imponiéndose las costas al letrado Hugo Mariano Danesi.

Seguidamente, se constata que el letrado Ricardo Tomás Maturana solicitó la regulación de sus honorarios profesionales por la labor desempeñada en el incidente de excepción de inhabilidad de título y por sentencia N° 66 de fecha 14/05/2024 el A quo resolvió fijar sus honorarios en la suma de \$7.772,52 (pesos siete mil setecientos setenta y dos con cincuenta y dos centavos) por aplicación de la escala arancelaria prevista en el art. 59 de la ley 5480, la cual se encuentra bajo revisión por el recurso de apelación deducido.

Esta Alzada constata que en el fallo recurrido, determinada la base regulatoria conforme sentencia de fecha 03/09/2018 \$8.500 (\$ 38.862,64 actualizados al 14/05/2024), la cual llegó firme a esta instancia, el Juez A quo con aplicación del art. 59 de la ley de honorarios (ley 5480) fijó los honorarios del letrado recurrente en un 20 % de la base regulatoria -conforme planilla de fallo-, resultando la suma de \$ 7.772,52, suma que resulta coincidente con la parte resolutive de la sentencia recurrida.

El artículo citado por el Juez A quo establece en lo pertinente: “En los incidentes, el honorario se regulará entre el 10% y el 30% de los que correspondieren al proceso principal ()”. Además, a los fines de regular estipendios, teniendo en cuenta la labor profesional desplegada por el profesional, se debe conjugar armoniosamente el art. 59 con las pautas dadas en el art. 15 de ley arancelaria, de modo tal de regular los estipendios profesionales acordes con el trabajo desempeñado y al resultado obtenido.

Como bien se ha expresado, dos criterios deben tenerse en cuenta para regular honorarios: uno, objetivo, en función del monto del asunto o su importancia económica; y, otro, subjetivo, en cuanto califica cualitativamente la labor profesional, valorando el tiempo empleado y la experiencia y capacidad de los profesionales intervinientes (CCCC IIa. Tuc., “Villafañe, J. R. c/Colegio Médico de Tuc. S/acción de amparo, 6/6/89). (Conf. Brito-Cardoso de Jantzon, ob. cit. página 66).

Confrontada la sentencia apelada con la normativa analizada, se verifica que en el fallo en crisis, se fijó un porcentaje (20 %) el cual atento a la actuación profesional del letrado recurrente y las consideraciones precedentemente expuestas, esta Sala considera ajustado a derecho, correspondiendo confirmar dicho porcentaje y rechazar el agravio.

Cabe recordar que la ley 24.432 (a la cual nuestra Provincia se adhirió mediante Ley 6.705) en su art. 13 autoriza a regular honorarios por debajo de los mínimos legales, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos cuando concurren circunstancias tales que ameriten su apartamiento, adecuando los honorarios a justos y razonables límites, de modo que respondan a la tarea efectivamente cumplida.

En este sentido, tiene dicho Nuestro Supremo Tribunal provincial que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" (CSJT. "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842 "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y Perjuicios", 18/9/2006).

Sumado a ello, la última parte del segundo párrafo del art. 1.255 del CCCN establece: "Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución".

Conforme fue señalado en los párrafos anteriores, la aplicación del art. 13 de la ley 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en supuestos excepcionales, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales. Por esta razón, resulta imperativo que la desproporción se base siempre en hechos objetivos ciertos y en razonamientos válidos y el ejercicio de esta facultad debe ser ejercida con prudencia y criterio restrictivo. No escapa a este Tribunal que el citado art. 13, sólo se puede aplicar en casos diferentes de los previstos por la norma general, casos excepcionales de una irrazonabilidad evidente y manifiesta, lo cual quedó demostrado en el presente caso. Es que resulta innegable la desproporción e inequidad de aplicar lisa y llanamente el mínimo legal previsto por la ley de honorarios en su art. 38 in fine, para regular los honorarios del letrado recurrente, por su labor desarrollada en una ejecución de honorarios por la suma de \$8.500 iniciada por el letrado Hugo Mariano Danesi, cuando el mínimo legal es "el valor de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación" que a la fecha de la sentencia dictada en primera instancia su valor era de \$ 350.000 (a partir del 21/03/2024), y hoy es de \$ 400.000 (desde el 12/08/2024). Esta evidente desproporción entre el valor de una consulta escrita (mínimo legal) y la base regulatoria de \$8.500 que actualizada a la fecha de la regulación de honorarios resultó en \$38.862,64, justifica el apartamiento del mínimo arancelario a fin de no afectar los valores supremos de justicia y razonabilidad que se desprenden del art. 28 de la Constitución Nacional.

Por lo considerado, la decisión del magistrado de primera instancia que reguló honorarios al letrado Maturana en la suma de \$ 7.772,52 en la sentencia cuestionada luce razonable, dentro del marco de la ley, los principios de equidad y las actuaciones cumplidas en autos; y no menoscaba la labor jurídica cumplida en el juicio, sino que evita una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con la entidad de la tarea retribuida (art. 15 inc. b), c), d) y e) de la Ley 5480), conculcando valores supremos de justicia y de equidad.

2.3- Conforme lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por el letrado Ricardo Maturana, confirmando la sentencia dictada por el Juez del Trabajo de primera instancia de

la Segunda nominación en fecha 14/05/2024.

3- Costas en segunda instancia: atento al resultado del recurso, las mismas se imponen al apelante (art. 62 NCPCyC supletorio).

Por ello este Tribunal,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Ricardo Maturana, por derecho propio, en contra de la sentencia n° 66 de fecha 14/05/2024 la que se confirma, conforme lo considerado.

II) COSTAS en esta instancia, como se consideran.

HÁGASE SABER.

MALVINA MARIA SEGUI PEDRO PATRICIO STORDEUR

Actuación firmada en fecha 17/10/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

Certificado digital:
CN=SEGUI Malvina Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.